sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de mil trescientas treinta y cinco pesetas mensuales, por tres trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre hace un total de dicciocho mil seiscientas noventa pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10518

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso nú-mero 606 del año 1980, interpuesto por den Eduardo Valverde Muñoz.

Ilmo. Sr.: En al recurso contencioso-administrativo con número 606 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala mero 606 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Eduardo Valverde Muñoz contra la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, sobre la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 23 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

de 1981, cuya parte dispositiva dice ess:

\*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Valverde Muñoz, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley número ochenta/mil novecientos setenta, ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, por diez trienios que tiene devennovecientos setenta y nueve, a razon de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, por diez trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre hace un total de sesenta y dos mil trescientas pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

As por esta questre sentencia lo propunciamos mandamos mand

As, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo esta-blecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administra-ción de Justicia.

10519

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de l'Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 867 del año 1980, interpuesto por don Juan Pedrosa Rodriguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 667 del año 1980, seguido en única instancia ante la Saia de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territoria, de Granada por don Juan Pedrosa Rodriguez contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

\*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pedrosa Rodríguez, debemos anular y anulamos por no ser conforme a ferecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitador-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta/y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis posetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil ochocientas noventa y cinco pesetas mensuales, por once trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diffombre hace un total de sesenta y ocho mil quinientas treinta pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa c. ndena en costas. Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuelvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Firme que sea esta sentencia. y con testimonio de ella, de-vuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena. Lo digo a V... para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10520

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 17 del año 1981, interpuesto por doña Converto Contrata Con suelo Gómez Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 17 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo e la Audiencia Territorial de Granada por doña Consuelo Gómez Gutiérrez contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, an no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad e le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 se ha dictado sentencia por la mencienada Sala, con fecha 3 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-adminis-\*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Gómez Gutiérre., debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por la recurrente ante el llustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho,